

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-408/2015.

ACTOR: JORGE TRUJILLO VALDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: VIRIDIANA VILLASEÑOR
AGUIRRE.**

Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Jorge Trujillo Valdez, respecto de la resolución dictada por este Tribunal el primero de abril de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015; y,

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. De lo narrado por el actor incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución. El primero de abril de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

*“...PRIMERO. Se **revoca** la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO. Se revoca** el acuerdo mediante el cual se resuelve el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de fecha quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.*

***TERCERO. Se revoca** el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de presidente municipal del municipio de Aquila, Michoacán.*

CUARTO. En términos de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, se deja subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.”

II. Incidente de inejecución. El siete de abril del año en curso, el actor Jorge Trujillo Valdez, interpuso incidente de inejecución de sentencia.

III. Turno a la Ponencia. A través del oficio TEEM-SGA-1078/2015 de ocho de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo los autos del expediente que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, así como el escrito de incidente.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental, vista y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente al rubro indicado, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente promovido, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional con el incidente formulado, para que en un plazo de dieciocho horas, contadas a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés correspondiera; requiriéndole además, informara sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional.

V. Desahogo de la vista. Mediante escrito de nueve de abril del año en curso, el licenciado Isrrael Abraham López Calderón, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, desahogó el requerimiento efectuado.

VI. Segundo requerimiento y cumplimiento. Mediante auto de diez de abril de dos mil quince, el Magistrado ponente, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para que informará si el ciudadano Jorge Trujillo Valdez fue registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, además para que indicara los nombres de los integrantes de la planilla registrada para el citado municipio.

Asimismo, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán para que informara los nombres del candidato a Presidente Municipal y los integrantes de la planilla del municipio de Aquila, Michoacán, registrados por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección del siete de junio del año en curso.

A través del auto de once de abril de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Electoral de Michoacán.

VII. Documentación adicional presentada por el actor. Mediante auto de once de abril del año en curso, se tuvo por recibida diversa documentación que presentó Jorge Trujillo Valdez, vinculada principalmente con su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el Incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones indidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que el actor incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primero de abril de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-408/2015, lo que hace evidente que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronuncia por ese Tribunal forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Colegiado.

Al respecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 24/2001,¹ visible bajo el rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

SEGUNDO. Materia del incidente. Como se advierte del escrito de incidente, el actor Jorge Trujillo Valdez sostiene en esencia que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional incumple con la sentencia pronunciada por este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

- Toda vez que el Tribunal Electoral del Estado, determinó dejar subsistente la Asamblea de la Convención de Delegados en Aquila, Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince y mantener el registro de Jorge Trujillo Valdez como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán, el citado instituto político tiene la obligación de registrarlo ante el Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar el

¹ Consultable a fojas 633 a 635 de la “compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1.-

nueve de abril de dos mil quince, fecha en que fenece el registro.

- Que el siete de abril del año en curso, el ahora actor, se presentó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, a entregar sus documentos y de los integrantes de la planilla de Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, con la finalidad de que sean registrados ante la autoridad electoral, sin embargo, el encargado de la Presidencia del citado instituto político, le comentó que no se le registraría porque el asunto no estaba resuelto.

TERCERO. Contestación del incidente. La autoridad partidista responsable mediante escrito de nueve de abril de dos mil quince, signado por el Licenciado Isrrael Abraham López Calderon, manifestó lo siguiente:

“1. De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-43/2014 aprobado por el propio órgano electoral, en relación con el artículo 190 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, el plazo para solicitar el registro de las planillas de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán, vence el día nueve de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, por lo que el Partido Revolucionario Institucional y el resto de los institutos políticos contamos con el derecho de presentar la solicitud respectiva antes de que inicie el diez de abril de dos mil quince.”

2. Que el artículo 90 Bis fracciones X y XI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional disponen que es atribución de la Secretaría de Acción Electoral, verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las candidaturas hasta la calificación de las elecciones, por parte de los órganos competentes; así como llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a cargos de elección popular ante los organismos electorales competentes, en los plazos y términos previstos en la ley. Dichos actos se están realizando y en su momento a través del representante del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se procedera al registro correspondiente.”

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar qué fue lo que este Tribunal resolvió en el juicio ciudadano indentificado con la clave TEEM-JDC-408/2015 de primero de abril del año en curso y correlacionarlo con los argumentos que el actor incidentista invoca como sustento del incumplimiento que atribuye a la autoridad partidista responsable.

Al respecto, en el referido juicio ciudadano, Jorge Trujillo Valdez controversió la resolución dictada el doce de marzo de la presente anualidad, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la cual desechó por extemporáneo el recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, consecuentemente, impugnó dos actos emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido instituto político, al considerar que se vulneraron los principios de definitividad y certeza, consistentes en:

- El Acuerdo de quince de febrero de dos mil quince, mediante el cual se resolvió el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Aquila, Michoacán, dentro del Proceso de Selección Interna, en el que tuvo por no realizada la Convención Municipal de Aquila para postular candidato a Presidente Municipal de trece de febrero del año en curso, así como el requerimiento mediante el cual se le otorgó veinticuatro horas al citado ciudadano para que presentara los apoyos estatutarios, contradiciendo la determinación del veintiséis de enero de dos mil quince, en la que se determinó improcedente su registro por no haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria.
- El Acuerdo de dieciséis de febrero del año en curso, en el que se emitió el dictamen de procedencia a favor de Mohammed Ramírez Méndez, a través del cual la Comisión Estatal de Procesos Internos le tuvo por presentados a su favor los apoyos estatutarios de manera

extemporánea, contradiciendo su determinación del veintiséis de enero de dos mil quince, por la cual se declaró improcedente su solicitud.

En la sentencia de mérito, se consideraron fundados los conceptos de agravio del actor y en consecuencia, este órgano colegiado determinó:

- Revocar la resolución del recurso de inconformidad identificado con la clave CNJP-RI-MICH-405/2015, de doce de marzo de dos mil quince emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
- Revocar el acuerdo mediante el cual se resolvió el escrito presentado por Mohammed Ramírez Méndez, de quince de febrero de dos mil quince, en su calidad de aspirante a precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, aprobado el quince de febrero de la presente anualidad.
- Revocar el dictamen de procedencia emitido el dieciséis de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, determinó declarar procedente el registro de Mohammed Ramírez Méndez como precandidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Aquila, Michoacán.
- Dejar sin efectos las actuaciones posteriores que efectuó la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional, así como sus órganos auxiliares desde el registro otorgado al ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y hasta la conclusión de ese proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, que se materializó con la celebración de la Asamblea de Convención de Delegados de veintiséis de febrero de dos mil quince.

- En consecuencia, se señaló que quedaba subsistente la Asamblea de Convención de Delegados de trece de febrero de dos mil quince, en la que se otorgó constancia de mayoría al aquí actor Jorge Trujillo Valdez.

En el incidente de inejecución de sentencia, que se resuelve, el actor aduce esencialmente que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ha sido omiso en registrarlo ante el Instituto Electoral de Michoacán, a pesar de que en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-408/2015, se determinó dejar subsistente la Asamblea de la Convención de Delegados en Aquila, Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince y mantener el registro de Jorge Trujillo Valdez como candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán.

Ello es así, porque asegura que, el siete de abril del año en curso, acudió a las oficinas del referido Comité a presentar sus documentos y de los integrantes de la planilla de Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, con la finalidad de que se registraran ante la autoridad electoral, sin embargo, el encargado de la Presidencia del citado instituto político, le manifestó que no se le registraría porque el asunto no estaba resuelto.

En concepto de este Tribunal Electoral es **infundado** el incidente sobre cumplimiento de lo ordenado en la resolución de primero de abril de dos mil quince, en atención a las consideraciones siguientes.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, en los efectos de la sentencia del juicio ciudadano de mérito, no se ordenó expresamente que el Partido Revolucionario Institucional registrara ante al Instituto Electoral de Michoacán a Jorge Trujillo Valdez como candidato a Presidente Municipal de municipio de Aquila, durante el periodo que establece el Calendario Electoral², también lo es que, sí se señaló que quedaba subsistente la constancia de mayoría expedida al mencionado ciudadano que lo acreditaba como Candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento de Aquila, Michoacán, de trece de febrero de dos mil quince, sin embargo, el que se hubiese dejado subsistente dicha constancia de mayoría, no trae como consecuencia directa el registro ante la autoridad electoral, pues existen diversos requisitos contemplados en los artículos 163, 164, 189 y 190 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que deben cumplir los precandidatos para llevar a cabo su registro.

En este sentido, obra en autos la respuesta de diez de marzo de dos mil quince, suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el cual manifestó:

“... que el C. Jorge Trujillo Váldez no fue registrado como candidato a presidente Municipal del PRI en el Municipio de Aquila, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, como candidato a

² Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Presidente Municipal para el municipio de Aquila, Michoacán, toda vez que el C.P. Eduardo Gurza Curiel en su calidad de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que de la búsqueda efectuada en el Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información, de precampaña NO SE LOCALIZÓ registro alguno de informe de precampaña a nombre del C. Jorge Trujillo Valdez, razón por la cual el partido político por motivos distintos a lo resuelto en la sentencia del presente incidente, NO lo registro, toda vez que se actualizo lo previsto en el artículo 163 párrafos segundo y tercero de Código Electoral de Michoacán, que a la letra dice.

(...)

En el caso concreto y de la información recibida por el Instituto Nacional Electoral, el C. JORGE TRUJILLO VALDEZ incumplió con la obligación que establece el citado artículo 163 párrafos segundo y tercero, consistente en entregar su informe de ingresos y gastos de pre-campaña, dentro del plazo de siete días después de concluida la precampaña, esto es, contaba con los días 13 trece al 20 veinte de febrero de dos mil quince, para integrar su informe y NO LO HIZO, razón por la cual NO FUE REGISTRADO COMO CANDIDATO.”

De igual forma, presentó el oficio número INE/UTF-DA-L/6984/2015 de siete de abril de dos mil quince, signado por el C. P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual refirió:

“En atención a su escrito sin número, de fecha 3 de abril del presente año, recibido en la Vocalía del Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, con la misma fecha, mediante el cual solicita constancia o certificación, que haga constar si el C. Jorge Trujillo Valdez, informó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos y términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización vigente, así como en el calendario aprobado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, los gastos de precampaña que realizó.

Me permito informarle que de la búsqueda efectuada en el “Sistema de captura de formatos y almacenamiento de la información de Precampaña”, así como los expedientes que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, NO se localizó resgistro alguno de Informe de Precampaña a nombre del C. Jorge Trujillo Valdez.”

Documental pública que en términos del artículo 17, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene valor probatorio pleno al ser expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior, se tiene que, la razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional no registró como candidato a presidente Municipal de Aquila, Michoacán, al ciudadano Jorge Trujillo Valdez, lo fue porque desde su perspectiva, consideró que de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, se advertía que el ahora actor, no presentó su informe de ingresos y gastos de precampaña, y en consecuencia, vulneraba la normatividad electoral, sin embargo, este Tribunal Electoral considera que dicha situación es una cuestión adicional a la planteada en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TEEM-JDC-408/2015.

Por ello, es que se considera **infundado**³ el agravio señalado por el actor incidentista, en el cual aduce que el Partido Revolucionario Institucional debió registrarlo ante el órgano electoral como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Aquila, Michoacán, en cumplimiento a la sentencia dictada el primero de abril del año en curso por este Tribunal, pues como se explicó, el registró no se efectuó por razones distintas a la validez del proceso Interno de selección de candidatos, máxime que dichos razonamientos son ajenos, como se dijo con anterioridad, a los efectos plasmados en la sentencia del juicio ciudadano del que derivó este incidente.

³ Al respecto, es orientadora la tesis de jurisprudencia 127/2011, del rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRANSCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO". Aprobada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de julio de dos mil once.

Lo anterior, independientemente si dicha determinación fue ajustada a derecho o no, toda vez que este Órgano Jurisdiccional, en el presente incidente, se ve impedido a pronunciarse sobre la legalidad de dicha determinación, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación⁴, el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquélla; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

No pasa inadvertido, que el actor incidentista, el once de abril de dos mil quince, presentó diversas documentales relacionadas con su informe de ingresos y gastos de la precampaña del municipio de Aquila, Michoacán, consistentes en:

- Copia simple del escrito de nueve de abril de dos mil quince, dirigido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, signado por Jorge Trujillo Valdez.
- Copia simple del escrito de nueve de abril de la presente anualidad, dirigido a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Copia Simple del Acta Destacada Fuera de Protocolo, certificación A1503, expedida por la Notaria Pública No. 95, Licenciada Ruth Reyna Vera.
- Formato único de Datos de Identificación Personal del ciudadano Jorge Trujillo Valdez.

⁴ Expediente SUP-JDC-767/2015.

- Formato “IPR-G-A-DL”-Informe de precampaña para Precandidatos al Cargo de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales” del ciudadano Jorge Trujillo Valdez.
- Formato “IPR-G-A-DL”-Informe de precampaña para Precandidatos al Cargo de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales” del ciudadano Jorge Trujillo Valdez.
- Copia simple de la Credencial de Elector del ciudadano Adan Aguilar Barajas, con Clave AGBRAD74081416H402.
- Copia simple del escrito de nueve de abril de dos mil quince, dirigido al Licenciado Ramón Hernández Reyes, Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, signado por Jorge Trujillo Valdez, a través del cual se presenta solicitud de registro para la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- Copia simple del oficio de nueve de abril de la presente anualidad dirigido al C. Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, signado por Jorge Trujillo Valdez.

Sin embargo, como se señaló con antelación, el incidente de inejecución de sentencia está delimitado a lo que se resolvió en el juicio primigenio, por tanto, las documentales que se refirieron no pueden ser valoradas y analizadas por esta vía, pues las mismas se relacionan con la fiscalización de la precampaña, y lo que se resolvió en el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEEM-JDC-408/2015, se vinculó con la etapa del proceso interno de selección de candidatos, correspondiente a los registros y la Convención Municipal de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de **sentencia** promovido por el ciudadano Jorge Trujillo Valdez.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, toda vez que la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con clave TEEM-JDC-408/2015, fue impugnada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y se radicó ante dicha Sala con el número de expediente ST-JDC-239/2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III y IV 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las catorce horas con cinco minutos del día catorce de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera

Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez,
Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero
Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas
Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-408/2015, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Jorge Trujillo Valdez; SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, toda vez que la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con clave TEEM-JDC-408/2015, fue impugnada por el ciudadano Mohammed Ramírez Méndez, y se radicó ante dicha Sala con el número de expediente ST-JDC-239/2015.